



Magistrada Ponente : Maria Lucía Rueda Soto
Radicación : 540013187003 201600239-01 [CI - 404]
Procesado : Wilmer Mahecha Santiago
Delitos : Secuestro Extorsivo Agravado en concurso con Financiación del Terrorismo y Administración de Recursos Relacionado con Actividades Terroristas y de Delincuencia Organizada y Rebelión
Decisión : Revoca

Aprobada en acta No. 320

Cúcuta, Norte de Santander, septiembre veintinueve (29) de dos mil veinticinco (2025).-

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por **WILMER MAHECHA SANTIAGO** contra los autos de julio 24 de 2025¹, mediante los cuales el Juzgado 3o de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, decidió negar por improcedente la solicitud de aplicación por favorabilidad del artículo 19 de la Ley 2466 de 2025, además de negar la solicitud de libertad por pena cumplida peticionada por el sentenciado.

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. En octubre 20 de 2015², el Juzgado 1o Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Cúcuta condenó a **WILMER MAHECHA SANTIAGO** a

¹ [Consecutivos No. 38 y 39, Expediente Digital del Juzgado.](#)
² [Consecutivos No. 01, Fols 4-15, Expediente Digital del Juzgado.](#)

la pena principal de 189 meses de prisión y multa de 1.334 s.m.l.m.v, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como responsable de los delitos de secuestro extorsivo agravado en concurso con financiación del terrorismo y administración de recursos relacionado con actividades terroristas y de delincuencia organizada y rebelión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha.

2. Mediante auto de septiembre 1 de 2016³, el Juzgado 3o de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta avocó el conocimiento de la vigilancia de la pena.

3. En julio 23 de 2025⁴ el condenado, solicitó la aplicación retroactiva del artículo 19 de la Ley 2466 de 2025 bajo el principio de favorabilidad, en el entendido de recalcular las redenciones previas con la formula establecida en la normativa en comento y, como consecuencia, ordenar la libertad por pena cumplida en su favor.

4. Mediante providencia de julio 24⁵ del hogaño, el Juzgado 3o de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, negó por improcedente la aplicación retroactiva del inciso 2o del artículo 19 de la Ley 2466 de 2025. Igualmente, en la misma data⁶, mediante auto aparte, negó la libertad por vencimiento de términos petitionada.

5. La anterior determinación fue remitida al complejo penitenciario y notificada de manera personal al sentenciado en julio 25 de 2025⁷, presentando recurso de apelación en julio 28 de 2025⁸, así fue como luego de correrse los traslados respectivos, la Juez de primer grado por medio de auto de septiembre 3 de 2025⁹ concedió el recurso vertical, el que fuera repartido en septiembre 25 siguiente y que arribara a despacho al día siguiente.

PROVIDENCIAS APELADAS

³ [Consecutivo No. 01, F. 32, Expediente Digital del Juzgado.](#)

⁴ [Consecutivo No. 37, Expediente Digital del Juzgado.](#)

⁵ [Consecutivo No. 38, Expediente Digital del Juzgado.](#)

⁶ [Consecutivo No. 39, Expediente Digital del Juzgado.](#)

⁷ [Consecutivo No. 41, Expediente Digital del Juzgado.](#)

⁸ [Consecutivo No. 42, Expediente Digital del Juzgado.](#)

⁹ [Consecutivo No. 44, Expediente Digital del Juzgado.](#)

El Juzgado 3o de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta negó la solicitud de readecuación de la redención de pena por trabajo conforme al artículo 19 de la Ley 2466 de 2025¹⁰, considerando que era improcedente la aplicación retroactiva de la normativa en comento, pues su ámbito de regulación escapaba a la competencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, dado que sus facultades se circunscribían a la aplicación de la ley en materia penal delimitada específicamente por las leyes 599 del 2000, 906 de 2004 y, en materia penitenciaria y carcelaria, la Ley 65 de 1993.

En ese sentido, la Ley 2466 de 2025 se circunscribía al ámbito del derecho laboral, estando supeditados los administradores de justicia, en virtud del principio de legalidad, a las normas que regulan las materias de las cuales conocen, para fundamentar su postura, el despacho de instancia citó los artículos 158 y 169 de la Constitución Nacional que preceptúan que todo proyecto de Ley debe referirse a una misma materia y eran inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionaran con ella, a tal respecto, la Ley 2466 de 2025 no detentaba un vínculo jurídico con el estatuto penal o significaba una sucesión de leyes en el tiempo de esa índole que posibilitara su aplicación por parte de los jueces de penas.

En lo que respecta a la solicitud de libertad por pena cumplida¹¹, efectuó una relación de los autos de redención de pena que había proferido, señalando que en total el sentenciado había redimido 48 meses y 28.7 días de prisión por trabajo, lo que sumado a la detención efectiva de 132 meses y 23 días de prisión, implicaba que había descontado hasta ese momento 181 meses y 22 días, quantum inferior a 15 años o 189 meses a los que fue condenado, razón por la cual, era improcedente la libertad demandada.

LA IMPUGNACIÓN¹²

El **sentenciado** interpuso recurso de apelación contra los autos de primer grado, en su escrito, el censor arguyó que el artículo 19 de la Ley 2466 de 2025 establecía un mecanismo que favorecía los intereses de los condenados, respetando el principio de progresividad de la pena y la reinserción de las personas privadas de la libertad, lo que

¹⁰ [Consecutivo No. 38, Expediente Digital del Juzgado.](#)

¹¹ [Consecutivo No. 39, Expediente Digital del Juzgado.](#)

¹² [Consecutivo No. 42, Expediente Digital del Juzgado.](#)

implicaba una interpretación conforme al *in dubio pro reo*, aunado a que su aplicación también se veía respaldada por el principio de la ley más benigna, concluyendo que la nueva normatividad ampliaba las posibilidades de liberación en favor del PPL con un carácter de favorabilidad lo cual justificaba la readecuación de los cómputos petitionada e implicaba ordenar su libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Competencia.

Al tenor del artículo 34, numeral 6°, de la Ley 906 de 2004, el Tribunal tiene competencia para resolver la apelación interpuesta por el apoderado judicial del condenado, porque la providencia objeto de la alzada fue proferida por un Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de este Distrito Judicial. Desde luego, conviene indicar, este control funcional, por virtud del principio de limitación inherente a los medios de impugnación, se encuentra circunscrito a los aspectos a los cuales se contrae la inconformidad y a los que le estén vinculados de manera inescindible.

2. Cuestión Previa

2.1 Destaca la Sala que en el sumario se observó que la petición del sentenciado se realizó en un único memorial remitido al juzgado de penas, no obstante, aquel despacho resolvió las solicitudes por separado en dos autos de fecha julio 24 de 2025, contra los cuales el condenado interpuso el recurso de alzada, razón por la cual, este Tribunal se pronunciará en torno a ambas decisiones, bajo los principios de economía, eficacia y efectividad.

Lo anterior, porque sin lugar a dudas la decisión del primer aspecto incide de forma negativa o positiva en la resolución del problema propuesto, es decir, ante el reconocimiento de la aplicación de forma retroactiva de la ley 2466 de 2025, es que podría viabilizar la libertad por pena cumplida.

3. En relación con la redención de la pena.

3.1. Al tenor del artículo 101 de la ley 65 de 1993, la redención de pena por trabajo o estudio no opera de manera automática con fundamento en la simple constatación de las horas dedicadas por el interno a dichas labores. Adversamente, en el entendido de que aquellas constituyen la base fundamental de la resocialización como se deduce de la interpretación sistemática del Código Penitenciario y, en especial, de los artículos 79 y 94 Ibidem, el funcionario judicial encargado de coordinar la ejecución de las penas y las medidas de seguridad debe determinar, en primer término, la satisfacción de los requisitos contemplados en el artículo 101 del estatuto en referencia y, en lo específico, la conducta del interno en el respectivo período.

En segundo lugar, si se tratase de actividades desarrolladas los domingos y festivos, al ejecutor de la pena le corresponde verificar el cumplimiento de la exigencia contemplada en el artículo 100 ibidem, en armonía con el artículo 13, parágrafo de la resolución 2392 de 2006. En concreto, establecer la existencia o no de la autorización previa del director del establecimiento de reclusión, quien, en dicho ámbito, como en todos de la función administrativa, tiene una discrecionalidad reglada.

De igual manera cuando la redención de la pena se pretenda por estudio, conforme a lo dispuesto en los artículos 94, 96 y 97 de la Ley 65 de 1993, deberá certificarse de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 81 *ejusdem*, es decir, debe certificarse por el director del establecimiento las jornadas de estudio de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de los estudios.

Estudios que van desde la alfabetización hasta programas de educación superior, que deben tener en cuenta los métodos pedagógicos propios del sistema penitenciario *"el cual enseñará y afirmará en el interno, el conocimiento y respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral"*.

Queda claro que la redención de pena por **razón de estudio** otorga 1 día de reclusión por 2 días de estudio¹³, igualmente, para que se compute un día de estudio, la dedicación a esta actividad debe ser mínima de 6 horas, sin sujeción a que se realice en días diferentes, y sin que puedan computarse más de 6 horas diarias de estudio.

¹³ Art. 97 de la Ley 65 de 1993.

Análoga situación contempla la ley 65 de 1993 en el artículo 82 con la redención de pena por razón de trabajo y actividades productivas, puesto que se redime 1 día de reclusión por 2 días de trabajo, el cual no podrá computar más de 8 horas diarias de trabajo.

Circunstancia a la que se suman dos aspectos a saber, tal como se desprende de lo previsto en el artículo 101 así, pues el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para conceder o negar la redención de penas debe tener en cuenta: i) *"la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza, y, ii) "la conducta del interno"*, porque cuando la evaluación sea negativa *"el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención"*.

De igual manera debe atenderse que las actividades previstas para la redención de pena, a saber; trabajo, estudio o la enseñanza, no se llevarán a cabo los días dominicales y festivos. Siendo factible que ello suceda solo en casos especiales, si se encuentran debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, en cuyo caso las horas *-trabajadas, estudiadas o enseñadas-* se computarán como ordinarias.

3.2. Situación última que sufrió una variación con la promulgación de la Ley 2466 de 2025, a través de la cual, además de introducir reformas laborales importantes, en concreto en lo que tiene que ver con los PPL, en la medida que se advirtió la necesidad de entregar mecanismos efectivos para la reintegración del sentenciado, en la medida que al desarrollar actividades productivas y ocupacionales puedan adquirir experiencia laboral.

No obstante, la regulación normativa estableció aparejado a la actividad de trabajo un mayor reconocimiento de redención de pena, dado que el artículo 19 determinó que por 2 días laborados se tendrían 3 días de descuento de la pena privativa de la libertad, por lo que, considera la Sala que aquella norma **modificó** lo previsto en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

4. Caso concreto

4.1. Sea lo primero referenciar que el problema jurídico se circunscribe a determinar si la Ley 2466 de 2025 "*Por medio de la cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una Reforma Laboral para el trabajo decente y digno en Colombia*" es aplicable en materia penitenciaria y carcelaria, cuestión que para la primera instancia se resolvió negativamente al considerar que norma solicitada regula aspectos del derecho laboral que no guardan conexidad temática con el ámbito del derecho penal y penitenciario y, en ese sentido, su aplicación se escapaba a la competencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, razones que imposibilitaban su práctica en virtud del principio de legalidad.

La anterior postura fue controvertida por el censor, al estimar que no existía fundamento legal para inaplicar actualmente el artículo 19 de la Ley 2466 de 2025, pues la misma normativa contenía un precepto cuya aplicación era más favorable a su situación la cual debía ser aplicada acudiendo al *in dubio pro-reo* y el principio de progresividad de la ley penal. Finalmente, apuntó que si bien se trataba de una norma que principalmente regulaba aspectos en materia laboral, ello no era óbice para desconocer su empleo por favorabilidad en materia penal.

Para resolver el recurso de alzada, entrará el Tribunal a estudiar de fondo la temática propuesta desde sus dos aristas, es decir, si tal normativa resulta aplicable en materia penal en cuanto al derecho de redención de pena y la favorabilidad de la normativa deprecada respecto a la contemplada en la ley 65 de 1993, además de su uso de forma retroactiva como lo expresa en su disenso el opugnador.

4.2 Anticipa la Sala que su postura como órgano Colegiado es secundar que actualmente nada impide la aplicación del artículo 19 de la Ley 2466 de 2025, pues con su promulgación, la mentada ley derogó o modificó todas las disposiciones que le fueran incompatibles, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 ibídem, lo que implica que hoy día cuenta con plena vigencia.

A tal aspecto, en lo que interesa al inciso 2o de la precitada norma frente a la concesión de la redención de la pena por trabajo a las personas privadas de la libertad en una proporción de 2 días de reclusión por 3 días de labor efectuada, su aplicación no se encuentra supeditada a la reglamentación ordenada por el legislador al Ministerio de Trabajo para el reconocimiento de las actividades productivas y

ocupacionales en los centros penitenciarios, pues, el objeto de dicha regulación es la determinación del procedimiento para reconocer como experiencia profesional de índole laboral las actividades realizadas por las PPL, aspecto distinto al reconocimiento de la redención de la pena por trabajo, la cual, además de ser un derecho, cuenta con regulación especial en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que se advierte se entiende modificado por la norma en cita.

Esta exegesis no surge aislada, sino que encuentra respaldo interpretativo en decisión STP14521-2025 de septiembre 11 de 2025, que precisó:

"Acá importa hacer un paréntesis, en punto a si existe un impedimento para la aplicación de la referida norma en materia de redención de penas, en tanto hay una labor pendiente de desarrollar por parte del Ministerio de Trabajo, esto es, la establecida en el parágrafo del artículo 19, acorde con la cual, es necesario que un término de 6 meses siguientes a la promulgación de la ley, se expida la reglamentación necesaria para el reconocimiento de las actividades productivas y ocupaciones en los centros penitenciarios como experiencia profesional.

*Al respecto, considera la Sala que, **una interpretación teleológica de la disposición en cita permite concluir que la reglamentación a la que se alude por parte del Ministerio del Trabajo no está relacionada con el concepto de actividad productiva y ocupacional, sino con el reconocimiento de estas labores en los establecimientos carcelarios y su certificación como adquisición de la experiencia laboral de la población carcelaria para ser validada ante terceros para su ingreso al mercado laboral.** De modo que, tal reglamentación no es condición que pueda anteponerse para el reconocimiento favorable de la redención de pena conforme con los nuevos estándares cuánticos consagrados en el artículo 19 de la Ley 2466 de 2025."* (negritas de la Sala)

4.2. De lo anterior se extrae como síntesis que la normativa actualmente se encuentra vigente y tiene efectos jurídicos. Clarificado ello, es menester establecer si los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad están obligados a dar aplicación a la misma, interrogante que indubitadamente tiene una respuesta positiva, con fundamento en dos aspectos basilares: **i)** el principio de favorabilidad y, **ii)** la inescindible conexión teleológica y causal entre el artículo 19 de la Ley 2466 de 2025 y la Ley 65 de 1993.

4.2.1. En torno al primer aspecto, el artículo 29 de la Constitución política regula expresamente que, en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará preferencialmente a la restrictiva o desfavorable, garantía

que también encuentra asidero en instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, *verbi gratia*, el artículo 9o de la Convención Americana de Derechos Humanos y el 15o del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Garantía igualmente desarrollada en los artículos 44 de la Ley 153 de 1887 y 6o tanto del Código sustantivo como del Estatuto Adjetivo penal. De vieja data, la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que el principio de favorabilidad opera en dos eventos: **i)** cuando existe tránsito legislativo y la nueva normatividad regula un aspecto sustancial en forma más benigna y, **ii)** cuando se presenta coexistencia de leyes en el tiempo que regula el mismo supuesto de hecho con consecuencias jurídicas distintas.

Palmario resulta que la favorabilidad es una excepción al principio de legalidad, puesto que las normas penales que regulan el delito, la descripción típica, la sanción y las normas procesales con efectos sustanciales lo acompañan hasta el final, con la única singularidad que con posterioridad se presente una normativa nueva que sea más provechosa y que modifique algunos de esos atributos, de tal manera que deba aplicarse retroactivamente, sin que se pueda excluir de dicha práctica la fase de ejecución de la pena, aún menos cuando la norma más benévola tenga relación con esa materia.

Lo anterior es más claro en el *sub judice*, pues no puede predicarse que el canon analizado tenga únicamente efectos procedimentales, sino que claramente tiene incidencia en garantías fundamentales, particularmente, en el derecho a la redención de la pena, tal como lo definió el artículo 103A del Código Penitenciario y Carcelario -adicionado por la Ley 1709 de 2014 a través del artículo 63- y cuyo alcance reiteró la Corte Constitucional en sentencia que baste citar¹⁴.

En conjunto con lo anterior, la simple comparación entre lo previsto en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 y el artículo 19 de la Ley 2466 de 2025, permite determinar que la segunda norma comporta un mayor beneficio para la población privada de la libertad en lo que respecta al tiempo de redención de pena por trabajo, dado que el precepto permite descontar 2 días de privación de la libertad por 3 días laborados, mientras que la primera únicamente detrae 1 día de privación de la libertad

¹⁴ Sentencia T-718 de 2015.

por 2 días laborados, prístino es que resulta más benigno, por lo que, evidentemente se impone su aplicación en virtud del principio de favorabilidad

Basta recordar, lo que precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-300 de 1994, frente al derecho a la favorabilidad en materia penal:

*"En materia penal, reza el artículo 29 de la CP., la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Frente a la sucesión de leyes en el tiempo, **el principio favor libertatis**, que en materia penal está llamado a tener más incidencia, **obliga a optar por la alternativa normativa más favorable a la libertad del imputado o inculgado**. La importancia de este derecho se pone de presente a la luz del artículo 4o de la Ley 137 de 1994, que lo comprendió entre los derechos intangibles, esto es, inafectables durante los estados de excepción. La causa o móvil determinante del Decreto de Conmoción se construye sobre la idea de sacrificio de una situación de favorabilidad penal."*¹⁵

4.2.2. En lo que toca al segundo aspecto, a saber, la falta de compatibilidad que adujo la primera instancia entre las normas laborales y penales, debe señalar la Sala que frente a la aplicación favorable retroactivamente de la nueva fórmula para la redención de la pena, la Corte Suprema definió claramente en la decisión de tutela citada en párrafos anteriores, que a pesar de tratarse de una ley que modifica normas laborales y adopta una reforma en esa materia, esta abordó el tema relacionado con la redención de pena por trabajo para las personas privadas de la libertad, asunto que por su naturaleza es competencia de la jurisdicción penal, por lo que, se itera y reconoce el Tribunal, se trata de un derecho regulado de forma más favorable.

A tal respecto, para este Tribunal es claro que el artículo 19 de la Ley 2466 de 2025, concretamente su inciso 2o, guarda una estrecha relación causal, temática y teleológica con la Ley 65 de 1993, pues la materia que regulan es homóloga, aunado a que la finalidad del canon contenido en la primera es ampliar el derecho a la redención de la pena que, como se explicó en precedencia, es un derecho reconocido jurisprudencialmente conforme al artículo 94 de la Carta Política, por lo que, se impone su aplicación sin limitaciones.

¹⁵ Interpretación reiterada en sentencia T-578 de 2006.

4.3. Igualmente, debe aclarar este Tribunal que tampoco sería adecuada la postura en torno a la imposibilidad de aplicar la norma a asuntos previamente zanjados, como el reconocimiento previo de la redención de la pena por trabajo, pues dicho límite no es compatible con los fines constitucionales del principio de favorabilidad, máxime que es un hecho indubitable que el sentenciado aún se encuentra privado de la libertad, único escenario que faculta la redención de la pena como derecho fundamental, en consecuencia, mientras continúe privado de la libertad, esto es, mientras mantenga su calidad de PPL, le asiste el derecho a redimir pena y puede ser objeto de preceptos que morigeren o beneficien su situación particular.

4.4. Finalmente, si como consecuencia de la aplicación de la nueva fórmula y una vez realizados los cálculos correspondientes por el juez de penas, el PPL debiere quedar en libertad, ello no será óbice, en ninguna situación, para que se atribuya un error judicial o se alegue una privación injusta de la libertad por el tiempo que resultare a favor del sentenciado por su trabajo, pues recuérdese, se trata de una ficción jurídica en su favor; en otras palabras, del empleo de la norma estudiada en la hipótesis referida no se puede endilgar por ninguna de las partes un yerro al operador judicial pues es claro que lo que se está efectuando es la aplicación de una norma posterior por favorabilidad, cuyos efectos únicamente se dirigen a morigerar la situación de quienes se encuentran redimiendo pena mediante su trabajo.

4.5. En corolario para la Sala, resulta evidente la necesidad de revocar la decisión de la *a quo* y en su lugar ordenar al despacho de instancia reconocer por favorabilidad la aplicación retroactiva del artículo 19 de la ley 2466 de 2025, como derecho que le asiste al encartado, en razón a que es el juzgado de penas quien cuenta con los insumos y las facultades para realizar el precitado reconocimiento a ***WILMER MAHECHA SANTIAGO***.

5. En torno a la libertad por pena cumplida.

5.1. Ahora, toda vez que el opugnante también censuró la decisión de la primera instancia en torno a negar la libertad por pena cumplida, ante la oposición del *a quo* de aplicar el artículo 19 de la Ley 2466 de 2025, mal haría esta Sala en aplicar de oficio la mentada ley, pues es evidente que el juez de penas es quien en

principio debe llevar a cabo al readecuación de los tiempos de redención de pena por trabajo conforme la nueva fórmula, lo anterior, no solo al detentar los insumos para efectuar los cálculos, sino a efectos de que las partes e intervinientes tengan la posibilidad ejercer los recursos de ley ante inconformidades con su decisión, los cuales serían objeto de pronunciamiento en segunda instancia por este Tribunal. En tal virtud, así se ordenará en la parte resolutive de esta providencia.

No sin antes, exhortar a la primera instancia a fin de que de prelación a la definición del tema que aquí concita en virtud de las garantías fundamentales que podrían verse afectadas en este evento, en razón a la eventualidad de acceder a la libertad por pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en Sala 04 de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. REVOCAR los autos de fecha, naturaleza y origen indicados, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2. INHIBIRSE de pronunciar se fondo en torno a la procedencia de la libertad por pena cumplida de **WILMER MAHECHA SANTIAGO** por las razones esbozadas en precedencia.

3. ORDENAR al juzgado de instancia realizar la redosificación de la redención de la pena por trabajo a **WILMER MAHECHA SANTIAGO** aplicando de manera retroactiva y por favorabilidad el artículo 19 de la Ley 2466 de 2025.

En consecuencia, exhortar a la primera a fin de que de prelación a la definición del tema que aquí concita en virtud de las garantías fundamentales que podrían verse afectadas en este evento, en razón a la eventualidad de acceder a la libertad por pena cumplida.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese, cúmplase y devuélvase oportunamente al Juzgado de origen.



MARIA LUCÍA RUEDA SOTO
Magistrada



EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado



JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado